

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-1994-04855-00
AUTO # 485

Santiago de Cali, Febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE EVELIO JIMENEZ NAVIA contra ODILIA LOPEZ, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe allegarse copia del registro civil de matrimonio de los señores JOSE EVELIO JIMENEZ NAVIA y ODILIA LOPEZ con la nota marginal correspondiente del divorcio y el registro en el libro de varios (artículo 1 Decreto 2158/70).
- 2.-El poder allegado no se encuentra ajusta a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.
- 3.- No se allegó copia de la sentencia ejecutoriada y en firma de la cual hace referencia en el acápite de “ANEXOS”.
- 4.- El anexo allegado y enviado al Tribunal del Valle del Cauca – Sala Laboral no corresponde al presente proceso.
- 5.-Debe aclarar los acápites de “DERECHO” y “PROCESO Y COMPETENCIA” ya que dentro de los mismos no se indica que normas del C.G.P. se aplican en este caso.
- 6.-Aclarar lo indicado en el literal A, ya que hace referencia a ambas partes, pero no allego los poderes correspondientes de acuerdo en la Ley 2213 de junio 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-Una vez allegue el poder correspondiente se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ